

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
MIGUEL IGNACIO FREDES GONZÁLEZ, N° 247-2016**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1459**

**Santiago, 18 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recibió una denuncia de parte de don Miguel Ignacio Fredes González (en adelante, “el denunciante”), relacionada con un derrame de concentrado de cobre al Río Blanco en el sector de Saladillo, comuna de Los Andes, acontecido con fecha 25 de febrero de 2016 debido a la rotura de un ducto.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: “[e]ntre las 7:00 y 8:00 am del día jueves 25 de febrero del año 2016 se confirmó por varias fuentes de información e incluso a través de redes sociales un evento de contaminación del Río Blanco, afluente del Aconcagua, Los Andes, Quinta Región, causado por un derrame de concentrado de cobre de la empresa pública Codelco División Andina, Rut: 61.704.000-K. Este grave incidente de contaminación ambiental y de afectación a la salud de las personas, se produjo específicamente por una rotura de una matriz o ducto que transportaba concentrado de cobre que se vertió en las aguas del citado Río Blanco. La fuente emisora, Codelco División Andina, reconoció mediante un comunicado de prensa [...] que ‘un ducto subterráneo que transporta concentrado de cobre sufrió una rotura en el sector de Saladillo, vertiendo aproximadamente 50 m3 del material al Río Blanco’. Presumiblemente dicha empresa suspendió sus operaciones, pero no existe información de un organismo sectorial o autoridad sanitaria que así lo haya confirmado o se haya ordenado dicha paralización. Varias

comunidades serán afectadas por dicha contaminación, entre ellas, Los Andes, Calle Larga y Rinconada que utilicen dichas aguas para consumo humano o riego. Este evento de contaminación no es el primero causado por Codelco División Andina [...] La información de esta emergencia fue informada desde Codelco Andina a la Dirección General de Aguas (DGA) del Ministerio de Obras Públicas (MOP) a las 8:40 horas. Así lo informó a la prensa el director regional de la DGA y gobernador subrogante de Quillota, Sr. Gonzalo Peña. Según el director de la DGA, el curso normal del caudal demora entre 15 a 20 horas en llegar al valle de Quillota, por lo se deberían implementar medidas de prevención y mitigación, entre ellas el cierre de las compuertas a través de las juntas de vigilancia del Río Aconcagua. Por otra parte, la escuela de Río Blanco se vio afectada por el rebalse de un canal periférico alimentado con aguas del mismo río, originado por un embancamiento que ya había ocasionado derrame de aguas en días previos a la contaminación de Codelco División Andina. El Alcalde de la Comuna de San Esteban, Sr. René Mardones Valencia, señaló a los medios de comunicación que dicho evento de contaminación afectó a Comités de Agua Potable Rural (APR) por la ribera norte del Río Aconcagua, afectando a los cultivos que dependen de dichas aguas”.

3. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 522, de fecha 24 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

4. Que, no obstante y con fechas 25 y 27 de febrero de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia había llevado a cabo una inspección ambiental a Codelco División Andina, con el objeto de verificar si el ducto involucrado en el derrame de concentrado de cobre y los planes de contingencia desplegados por el empresa se relacionaban con alguna de las resoluciones de calificación ambiental que regulaban sus instalaciones; así como realizar un muestreo y análisis de laboratorio de parámetros físico-químicos de aguas superficiales y sedimentos, en miras a establecer los efectos de dicho evento.

5. Que, mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-948-V-SRCA-IA<sup>1</sup>, se concluyó, en lo atinente, que “[e]n consideración a los hechos constatados y análisis de antecedentes, se puede concluir que la Línea N° 3 de concentrado de cobre de 6 pulgadas que se vio involucrada en el incidente de 25 de febrero de 2016 no se encuentra regulada por resolución de calificación ambiental. La Línea N°3 de concentrado de cobre de 6 pulgadas se encuentra autorizada sectorialmente por SERNAGEOMIN mediante la Resolución N°3.659/2003 y por tanto se encuentra dentro del ámbito de competencia de ese servicio público. Las características técnicas aprobadas permiten elevar la capacidad de procesamiento de material de 34 ktpd hasta 64 ktpd y que por tanto corresponden a una situación previa al alcance de las RCA 29/2002 y RCA 1808/2006, las que aprueban pasar de 72-74 ktpd a 140 ktpd y 92 ktpd, respectivamente”.

6. Que, atendido todo lo anterior, dado que se trató de un incidente ocurrido a lo largo de un ducto sobre el que no recae instrumento de gestión ambiental alguno, es que la denuncia N° 247-2016 no tiene mérito para la realización nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del

---

1 Dicho informe de fiscalización, junto con sus anexos, se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004598> .

principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia presentada por Miguel Ignacio Fredes González.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia de don Miguel Ignacio Fredes González, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FCR

**Notificación:**

- Miguel Ignacio Fredes González, Blanco N° 1663, of. 1604, Valparaíso

**C.C:**

- Oficina Regional Valparaíso, SMA